

## NICARAGUA: Segundo Informe de Seguimiento Intensificado

### I. INTRODUCCIÓN

1. El informe de evaluación mutua (IEM) de Nicaragua fue adoptado en julio 2017. Este informe de seguimiento analiza el progreso de Nicaragua en el abordaje de ciertas deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso de Nicaragua en la implementación de los nuevos requerimientos en relación con las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la visita in situ a Nicaragua: Recomendaciones 5, 7, 18 y 21. Este informe no aborda el progreso de Nicaragua sobre las mejoras en su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad, que eventualmente podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

### II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM calificó a Nicaragua de la siguiente manera con relación al cumplimiento técnico:

**Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2017**

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
PC	MC	MC	MC	PC	MC	NC	PC	MC	PC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
PC	PC	C	PC	PC	MC	MC	MC	MC	PC
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
PC	NC	NC	NC	NC	PC	MC	NC	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	MC	MC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Nicaragua, octubre 2017, [<http://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/nicaragua/evaluaciones-mutuas-11/1251-informe-de-evaluacion-mutua-de-la-cuarta-ronda-de-nicaragua>].

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT colocó a Nicaragua en seguimiento intensificado<sup>1</sup>. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Nicaragua de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboraron este informe.

<sup>1</sup> El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Nicaragua para mejorar el cumplimiento técnico. La Sección IV presenta la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

### **III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO**

5. De acuerdo con lo mencionado, esta sección resume el progreso de Nicaragua para mejorar su cumplimiento técnico mediante:

- A. El abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
- B. La implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la adopción del IEM (R. 5, R.7, R.18 y R.21).

#### **3.1. Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM**

6. Nicaragua ha trabajado en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM con relación a las siguientes Recomendaciones:

- R. 1, calificada como PC,
- R. 5, calificada como PC,
- R. 7, calificada como NC,
- R. 8, calificada como PC,
- R. 10, calificada como PC,
- R. 11, calificada como PC,
- R. 12, calificada como PC,
- R. 14, calificada como PC,
- R. 15, calificada como PC,
- R. 20, calificada como PC,
- R. 21, calificada como PC,
- R. 22, calificada como NC,
- R. 23, calificada como NC,
- R. 24, calificada como NC,
- R. 25, calificada como NC,
- R. 26, calificada como PC,
- R. 28, calificada como NC y

- R. 35, calificada como PC

7. Como resultado de este progreso, Nicaragua recibió re-calificación sobre las Recomendaciones: R. 5, 11, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 28.

***Recomendación 1- Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo (originalmente calificada PC – sin recalificación)***

1. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) Dentro del proceso de la elaboración de la ENR hizo falta la participación de sectores, en especial APNFD, restringiendo los resultados obtenidos (criterio 1.1), 2) No se evidencia que en las instituciones relevantes se haya hecho una asignación de recursos basados en riesgo de acuerdo a los resultados de la ENR (criterio 1.5), y 3) Las IF (factoraje, arrendamiento financiero y las IFIM por fuera de la CONAMI) y las APNFD (salvo casinos) no son SO y por tanto no cuentan con normativa, ni órgano de supervisión (criterios 1.7-12).

2. Con respecto a las primeras dos deficiencias que atienden al criterio 1.1 y 1.5, se crea la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP, misma que tendrá la facultad de identificar y evaluar periódicamente los riesgos nacionales relacionados con el LA/FT/FP. Para el desarrollo de dichas evaluaciones, la Comisión podrá requerir la participación de cualquier institución. No obstante, se necesitaría llevar a cabo una evaluación donde se confirme la participación de todos los sectores correspondientes. Por otro lado, no se proporciona información respecto a los recursos asignados basados en los resultados de la ENR.

3. Por otro lado, con relación a la tercera deficiencia identificada en el IEM, en julio 2018 Nicaragua aprobó la Ley 977 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de armas de destrucción masiva. El Art. 9 establece como Sujetos Obligados (SO) a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades bajo la forma de las siguientes Instituciones Financieras y Actividades y Profesiones No Financieras:

**I. Instituciones Financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras:**

- a. Bancos,
- b. Sociedades financieras,
- c. Sociedades de seguros, reaseguros y fianzas
- e. intermediarios de seguro,
- d. Sociedades de almacenes generales de depósito,
- e. Sociedades de bolsa de valores,
- f. Centrales de valores,
- g. Puestos de bolsa,
- h. Sociedades de compensación y liquidación,
- i. Sociedades administradoras de fondos,
- j. Sociedades de inversión,
- k. Sociedades de Administración de Fondos de Pensión.
- l. Oficinas de representación de bancos y entidades Financieras extranjeras,
- m. Sociedades de régimen especial a que se refiere a la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros,

**II. Entidades supervisadas por la Comisión Nacional de Microfinanzas:**

- a. Instituciones Intermedias de Microfinanzas
- b. Instituciones de Microfinanzas

### **III. Las siguientes entidades que serán supervisadas por la Unidad de Análisis Financiero en materia de prevención del LA/FT/FP:**

- a. Sociedades que al realizar las siguientes actividades no mantienen vínculos de propiedad, de administración, de uso de imagen corporativa o de control con bancos u otras instituciones financieras no bancarias reguladas:
  - i. Emisión y administración de medios de pago.
  - ii. Operaciones de factoraje.
  - iii. Arrendamiento financiero.
  - iv. Remesas.
  - v. Compraventa y/o cambio de moneda.
- b. Las microfinancieras que estén fuera de la regulación de la CONAMI, independientemente de su figura jurídica.
- c. Cooperativas que entre las actividades que realiza con sus asociados otorguen cualquier forma de financiamiento o que incluya la intermediación financiera.
- d. Casas de empeño y préstamo,
- e. Casinos,
- f. Corredores de bienes raíces,
- g. Comerciantes de metales preciosos y/o piedras preciosas,
- h. Comerciantes y distribuidores de vehículos nuevos y/o usados,
- i. Proveedores de servicios fiduciarios

### **IV. Contadores Públicos Autorizados, colegiados en el Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.**

4. Asimismo, se establece que las autoridades supervisoras señaladas anteriormente tienen la facultad de supervisar las obligaciones de prevención del LA/FT/FP (Art. 30) de los respectivos SO. No obstante, los abogados y notarios no se encuentran bajo la legislación ALA/CFT de Nicaragua y no tienen una autoridad supervisora. A continuación, se presenta el análisis de los criterios 1.7 a 1.12
5. Respecto al criterio 1.7, el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 977 indica que las IF y APNFD deben establecer programas de prevención del LA/ FT/FP que les permitan administrar y mitigar efectivamente los riesgos identificados mediante las evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales, sectoriales o individuales.
6. En cumplimiento del criterio 1.9, Nicaragua informa que mediante el Art. 20 de la Ley 977 se ha establecido una autoridad supervisora para las IF y APNFD comprendidas en el Art. 9 para el cumplimiento de sus obligaciones de prevención de LA/FT/FP salvo el caso de los abogados y notarios que no están incluidos como SO.
7. Con relación al criterio 10.10, de acuerdo con el Art. 14, Ley 977, los SO deben evaluar individualmente sus riesgos particulares de LA/FT/FP para clientes; países o áreas geográficas; productos; servicios; operaciones o transacciones; canales de distribución y envío; uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes; y demás factores que consideren pertinentes, debiendo emplear la información de las evaluaciones nacionales de LA/FT/FP, sin limitarse necesariamente a esta fuente de información. Igualmente deben documentar sus evaluaciones de riesgo individuales, actualizarlas periódicamente e informar de sus resultados a su Supervisor respectivo, en los plazos y forma que estos establezcan.
8. Respecto al criterio 1.11, el Art. 14.4, Ley 977 indica que las IF y APNFD deben adoptar medidas intensificadas que aborden los riesgos mayores en sus programas de prevención del LA/FT/FP. Estas

medidas deben ser consistentes con los riesgos mayores identificados mediante evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales y sectoriales o individuales. Como se mencionó en el 1.7, los SO deben establecer programas de prevención del LA/ FT/FP que les permitan administrar y mitigar efectivamente los riesgos identificados. De acuerdo con la naturaleza, alcance y/o tamaño de su actividad los programas de prevención del LA/FT/FP deben establecer medidas y procedimientos estándar, simplificados e intensificados que permitan administrar y mitigar con eficacia los riesgos identificados, la creación de funciones o cargos con nivel gerencial que supervisen el cumplimiento de las medidas y procedimientos ALA/CFT/CFP y recomienden a sus superiores que los intensifiquen cuando sea necesario, las responsabilidades que la alta gerencia tiene en la implementación de las medidas, controles y procedimientos, incluyendo el deber de aprobarlos, revisarlos y actualizarlos, en su caso (Art. 15, Ley 977).

9. Frente al criterio 1.12, las IF y APNFD deben adoptar medidas simplificadas que aborden los riesgos menores en sus programas de prevención del LA/FT/FP, siempre que tales medidas sean consistentes con los resultados de evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales y sectoriales o individuales. En todo caso, los SO tienen prohibido aplicar medidas simplificadas cuando existan sospechas de LA/FT/FP (Art. 14.5, Ley 977).

10. De acuerdo con análisis de la información presentada por Nicaragua, las deficiencias establecidas en el IEM para la R.1, son abordadas respecto a las obligaciones establecidas para las APNFD e IF bajo el régimen ALA/CFT y las autoridades encargadas de su supervisión según lo contenido en la nueva Ley 977. Sin embargo, los notarios y abogados aún están fuera del régimen nacional de ALA/CFT. Con lo cual, los criterios de esta R. no aplican a estos sectores y en ese sentido el cumplimiento de los criterios 1.7 a 1.12 no es total. Por otro lado, conforme a los resultados de la ENR, aún no se evidencia que en las instituciones relevantes se haya hecho una asignación de recursos basados en riesgo. Si bien, se establece una Comisión encargada de solicitar a las instituciones su participación en las evaluaciones nacionales, es necesario desarrollar otra ENR a fin de confirmar esta participación y no restringir así los resultados. Conforme lo anterior se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

### ***Recomendación 8- Organizaciones sin fines de lucro (originalmente calificada PC – sin recalificación)***

11. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) la falta de adecuación de las leyes y normatividad aplicable a las OSFL, que deberían incluir disposiciones en materia ALA/CFT (criterio 8.1c), 2) es necesario implementar acciones de acercamiento y programas educativos para generar conciencia sobre los riesgos del sector de OSFL (criterio 8.2b), 3) es necesario garantizar que las autoridades relevantes puedan realizar acciones efectivas y proporcionales a los riesgos identificados (criterio 8.3), 4) no existe una gama de sanciones proporcionales ni disuasivas en materia ALA/CFT (criterio 8.4b), 5) las autoridades aún deben implementar medidas de supervisión y monitoreo con un EBR (8.4a). A continuación, se presenta el análisis de los criterios 8.1c, 8.2b, 8.3, 8.4 a y b.

12. Respecto al criterio 8.1c, en el Art. 37 de la Ley 977 se estipula que las autoridades competentes para la regulación, supervisión y sanción de las OSFL deben, de manera proporcional al riesgo identificado en este sector, desarrollar funciones de prevención del LA/FT/FP, entre estas, se encuentra el identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de LA/FT/FP de las OSFL, en conjunto con los sectores correspondientes. No obstante, aún se encuentra pendiente que las autoridades competentes encargadas de la regulación, supervisión y sanción de las OSFL revisen el carácter adecuado de las medidas, relativas al subgrupo del sector OSFL que podrían ser abusadas para el apoyo FT, a fin de poder realizar acciones efectivas y proporcionales para abordar los riesgos identificados.

13. Frente al criterio 8.2b, Nicaragua informa que con la aprobación del Art.37.2, las autoridades competentes sobre el sector de las OSFL deben desarrollar actividades formativas dirigidas al sector con el propósito de que las OSFL conozcan los riesgos de LA/FT/FP a los que son vulnerables y las medidas de control interno que pueden implementarse para mitigarlos. No obstante, el país no informa acerca de actividades de acercamiento recientes con el sector conforme a la aprobación de este Art., ni se hace referencia a acciones futuras que se tengan con las OSFL sobre el tema.

14. Con relación al criterio 8.3, Con el Art. 37, numerales 1-4, de la misma ley en comento, las autoridades competentes deben desarrollar funciones de prevención de manera proporcional a los riesgos identificados mediante evaluaciones nacionales, entre estas funciones se encuentran: (i) establecer medidas que promuevan la transparencia en el manejo de las OSFL, (ii) informar a las OSFL sobre los riesgos a los que son vulnerables, (iii) identificar medidas efectivas para mitigar los riesgos, (iv) supervisar el cumplimiento de las normativas administrativas y sancionar en caso de incumplimiento. Sin embargo, aún se encuentra pendiente que las autoridades competentes realicen las acciones efectivas y proporcionales a los riesgos identificados en el sub grupo correspondiente de las OSFL. Asimismo, por medio del Art. 7.1.a, de la Ley 977, se establece que la Comisión debe identificar y evaluar periódicamente los riesgos nacionales de LA/FT. En dichas evaluaciones se incluyen las APNFD, productos de servicios, tecnologías y personas jurídicas, entre las que se encuentran las OSFL.

15. De conformidad con el criterio 8.4a, tal como se mencionó en el criterio 8.1, se establece que la Comisión debe identificar y evaluar periódicamente los riesgos nacionales de ALA/CFT. En las ENR se incluyen los riesgos que representan las APNFD, productos, servicios, tecnologías y personas jurídicas, entre las que se encuentran las OSFL. Derivado de la evaluación, las entidades públicas que tengan facultades y atribuciones relacionadas con la regulación supervisión y sanción de las OSFL, desarrollarán funciones de prevención de LA/FT/FP, de manera proporcional a los riesgos identificados. El numeral 4 del Art. 37 de la misma ley, permite a las autoridades competentes la supervisión del cumplimiento de la normativa ALA/CFT y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. Sin embargo, aún no se establecido la manera mediante la cual la supervisión y monitorio se llevará conforme al riesgo y con un EBR.

16. En lo que respecta al criterio 8.4b, Nicaragua informa que de acuerdo con el Art. 37, numeral 3 de la Ley 977, las autoridades competentes sobre las OSFL, en conjunto con los sectores que correspondan, deben identificar acciones efectivas a realizarse para mitigar los riesgos de LA/FT/FP de las OSFL. No obstante, aún no se ha establecido la gama de medidas o sanciones en materia ALA/CFT que sean aplicables a las OSFL.

17. De acuerdo con la información presentada, a pesar de los esfuerzos realizados por Nicaragua con la aprobación de la Ley 977, aún está pendiente el desarrollo normativo que establezca como las autoridades competentes deben realizar acciones preventivas conforme al riesgo, promover la transparencia de las OSFL y concientizarlas de sus riesgos. Adicionalmente se debe establecer como se llevará a cabo el monitoreo y supervisión con EBR y determinar el régimen de sanciones aplicables al sector. Además, hace falta que el país realice actividades de cercamiento con el sector para concientizarlo sobre sus riesgos. Considerando lo anterior, se propone mantener la calificación como **Parcialmente Cumplida**.

***Recomendación 10- Debida diligencia del cliente (originalmente calificada PC – sin recalificación)<sup>2</sup>***

18. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) Algunas IF no son alcanzadas por las disposiciones. 2) Las supervisadas por la SIBOIF y la CONAMI no cuentan con la exigencia de establecer un umbral o bien la estructuración de las operaciones de los clientes ocasionales. 3). Con relación a adoptar medidas de DDC sobre las transacciones ocasionales mediante transferencias electrónicas, no se aplica los criterios 16.2, 16.3 y 16.14 para las remesadoras y para las instituciones supervisadas por la CONAMI. 4) Afecta a las disposiciones de DDC de los fideicomisos, el hecho que no se encuentre prevista la figura de “fiduciario profesional” en la Ley 741. 5) La definición de beneficiario final aplicable a las IF reguladas por la SIBOIF no incluye todos los elementos previstos en el estándar ya que incluye dentro de la definición de beneficiario final a las personas jurídicas.

19. En atención a la primera deficiencia, de acuerdo con lo indicado en el análisis de las R.1 todas las IF en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el Art. 9 de la Ley 977. Sin embargo, para verificar el cumplimiento de esta R. se hace necesario desarrollar el análisis de que las obligaciones establecidas en los criterios de la R.10 se hagan exigibles a los SO financieros que no estaban cubiertos en el momento de la aprobación del IEM.

20. Con relación al cumplimiento del criterio 10.1, los SO enlistados en el Art. 9 de la Ley 977, en ningún caso pueden brindar servicios o abrir cuentas anónimas o con nombres ficticios. (Art. 17 Ley 977).

21. En cuanto al criterio 10.2, los SO de Nicaragua de conformidad al Art. 17 de la Ley 977 deben identificar a los clientes o usuarios, sean estos personas naturales o jurídicas o que actúen en su propio nombre o en representación de otros, al momento de establecer una relación de negocio o de servicios; realizar operaciones ocasionales por importe superior al umbral que establezca cada Supervisor; o efectuar operaciones electrónicas y no presenciales, incluidas las transferencias de activos. Con independencia de lo anterior, los SO deben identificar a los clientes o usuarios siempre que exista sospecha de LA/FT/FP o cuando tengan dudas sobre la veracidad o la precisión de los datos de identificación del cliente obtenidos con anterioridad. En ningún caso se pueden brindar servicios o abrir cuentas anónimas o con nombres ficticios. Los Supervisores deben establecer los documentos, datos o información mínima que deben ser usados por los Sujetos Obligados para identificar y verificar la identidad de los clientes y usuarios.

22. Por otra parte, la Circular Administrativa PE-628-04-2018/JML de la CONAMI señala que en cuanto a clientes meramente ocasionales, cuando la transacción no supere el monto de un mil dólares de los Estados Unidos, la Institución de Microfinanzas debe al menos identificarlos, tomando nota del nombre, número y tipo del documento de identidad, y teniendo a la vista los respectivos documentos legales, oficiales, vigentes, confiables e indubitables conforme las leyes de la materia; cuando el monto sea superior a los mil dólares de Estados Unidos, deberá aplicar la DDC de clientes habituales, acorde a su nivel de riesgo. No obstante, en el caso de los SO supervisados por la SIBOIF aún no han establecido umbrales para la adopción de medidas de DDC en operaciones de clientes ocasionales.

23. El punto IV de la Circular Administrativa 628-04-2018/JML de la CONAMI establece disposiciones para garantizar que todas las transferencias electrónicas por debajo del umbral no superior

---

<sup>2</sup> Cabe mencionar que se emitió la Resolución No. UAF-N-14-2018, “Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades Relacionadas con el LA/FT/FP a través de Instituciones Financieras Reguladas y Supervisadas por la UAF” que establece obligaciones sobre PEP. El análisis de la información correspondiente al decreto se realizará en un informe posterior a ser discutido en el próximo Pleno de Representantes del GAFILAT.

a los 1000 UDS/EUR acompañen el nombre del originador y beneficiario, número de cuenta del originador y beneficiario o bien, un número de referencia de la transacción que permita rastrearla. Esta información no necesita ser verificada en cuanto a su precisión, pero la institución debe verificar la información relativa al cliente cuando haya sospecha de LA/FT.

24. En los casos de transferencias electrónicas de USD/EUR 1.000 o más, una IF beneficiaria debe verificar la identidad del beneficiario, si ésta no ha sido verificada anteriormente, y conservar la información por el plazo establecido en la Norma PLA/FT.

25. El Art. 24 de la Ley 977 refiere que los supervisores correspondientes establecerán la información sobre originadores y beneficiarios de las transferencias electrónicas y de servicios de remesas y similares que deba ser obtenida, transmitida y conservada por los SO. Sin embargo, aún no queda claro la aplicación de los criterios 16.2, 16.3 y 16.14 para las remesas supervisadas por la UAF.

26. Atendiendo el criterio 16.14, los SO, según la naturaleza de las operaciones, transacciones o servicios a los que están autorizados de acuerdo con sus regulaciones respectivas, deben mantener registros actualizados sobre originadores y beneficiarios de transferencias electrónicas que hayan sido obtenidos al actuar como institución financiera originadora, intermediaria o beneficiaria, durante al menos cinco (5) años después de realizada la transferencia. (Art. 25 de la Ley 977).

27. En ese sentido, Nicaragua aún debe establecer disposiciones para las remesas en atención a los criterios 16.3 y 16.4 para la implementación de medidas de DDC en el contexto del criterio 10.2.c.

28. Frente al cumplimiento del criterio 10.3, según los Arts. 17 y 22 de la Ley 977, los SO deben identificar a los clientes o usuarios, sean personas naturales o jurídicas al momento de establecer una relación de negocios o de servicios, al realizar operaciones ocasiones por importe superior al umbral que establezca cada supervisor; asimismo, deberán identificar la identidad del cliente. Sin embargo, aún las autoridades supervisoras no han establecido los umbrales para la adopción de medidas de DDC en caso de transacciones ocasionales ni se establece la obligación de verificar la identidad usando datos o información confiable y de una fuente independiente.

29. En cuanto al criterio 10.4, aún no existen disposiciones relativas a que las IF verifiquen que una persona que dice actuar en nombre del cliente esté autorizada para hacerlo y que identifiquen y verifiquen la identidad de esa persona.

30. En atención a los criterios 10.5 y 10.10, de conformidad a la Ley 977 los Supervisores deben establecer la forma en que los SO deben obtener de sus clientes la información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios; en particular, deben establecer obligaciones de información sobre la naturaleza del negocio y estructura accionaria y de control de personas jurídicas y fideicomisos. (Art. 17.2). Sin embargo, no existe la obligación directa de las IF para que identifiquen al beneficiario final y tomen las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o datos obtenidos a través de fuentes que permitan que las IF estén convencidas de la identidad del BF.

31. La Ley 977 en su art. 4.6 define al beneficiario final, de la siguiente manera:

- a. *“La persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación.*
- b. *La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o controlan a un cliente, incluyendo a la persona o personas naturales que ejercen la propiedad o control a través de una cadena de titularidad o de otros medios de control distintos del control directo.*
- c. *La persona o personas naturales que en último término tienen la propiedad o controlan un fideicomiso, incluyendo a la persona o personas naturales que ejercen la propiedad o control del fideicomiso a través de una*



*cadena de titularidad o de otros medios de control distintos del control directo y también a la persona o personas naturales en cuyo nombre se realiza una operación del fideicomiso.*

*d. La persona o personas naturales que es o son el beneficiario final de un beneficiario dentro de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a la inversión”.*

32. En el caso de los incisos “b” y “c”, el término “propiedad” se refiere tanto a la propiedad ejercida de hecho como la obtenida a través de medios legales. Asimismo, el término “control” trata sobre la capacidad de tomar e imponer decisiones relevantes, cuando esta se ejerce tanto por medios formales como informales.

33. La referida Ley es aplicable a todos los SO incluyendo los supervisados por la SIBOIF tal y como lo refiere el Art. 9.1 que enlista a todos los Sujetos Obligados e incluye a las IF supervisadas por la SIBOIF así mismo el alcance de la Ley en su Art. 3 que establece: “Quedan sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, con el alcance que ella prescribe, las autoridades competentes y los Sujetos Obligados (...)”. Asimismo, la Circular DSPLD-3543-08-2017-VMUV de la SIBOIF reforma la definición de beneficiario final ajustándola a los elementos previstos por el Estándar.

34. Frente al cumplimiento del criterio 10.6, las IF deben requerir a los clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el cliente debe ser registrada con carácter previo al inicio de la relación de negocios. Deben proceder a realizar comprobaciones adicionales cuando no concuerden las operaciones del cliente con su actividad declarada o antecedentes o se trate de clientes relacionados con riesgos superiores. (Art. 17.3 Ley 977). Sin embargo, no está claramente establecido que las IF, según corresponda, deban obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial.

35. En cuanto al criterio 10.11, el art. 9 de la Ley 977 define como SO a los proveedores de servicios fiduciarios (que de conformidad a la definición del GAFI pueden ser fiduciarios profesionales o no); éstos deberán implementar medidas de DDC estándar, simplificada e intensificada (Arts. 17, 18 y 19 Ley 977). Asimismo, de conformidad al Art. 22 deben verificar la identidad del cliente y de su beneficiario final.

36. Por otra parte, el numeral 3 del Art. 25 de la misma Ley establece la obligación de los proveedores de servicios fiduciarios y fiduciarios profesionales de conservar por un plazo no menor a cinco (5) años, a partir de la finalización de la relación, la información sobre el fideicomitente; los fideicomisarios; los beneficiarios finales y cualquier otra persona natural que ejerza el control sobre el fideicomiso; así como los que brindan servicios para este último, tales como asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales, sin que esta enumeración sea limitativa. Sin embargo, no existen aún disposiciones concretas para el cumplimiento de este criterio, en cuanto a la obligación de verificar la identidad del fideicomitente, el fiduciario, el protector, el beneficiario y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo y definitivo sobre el fideicomiso, y para otro tipo de estructuras jurídicas no se cuenta con disposiciones para requerir la identidad de las personas en puestos equivalentes.

37. El Art. 22 de la Ley 977, con relación al criterio 10.14, señala que las IF deben verificar la identidad del cliente y de su beneficiario final en el momento en que se establece la relación de negocios o servicio o se realizan operaciones para clientes ocasionales. Sin perjuicio de lo anterior, pueden verificarla con posterioridad siempre que la verificación se haga en un plazo de diez (10) días contados desde que inicie la relación de negocios o servicio, el Sujeto Obligado haya comprobado que los riesgos de LA/FT/FP estén bajo control y esto sea necesario para no interrumpir la conducción normal del negocio o servicio.

38. Por otra parte, el mismo artículo atendiendo el criterio 10.5, dispone que los SO deben establecer las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación y adoptar procedimientos específicos para el manejo de los riesgos relacionados con esas condiciones. No obstante, aún no están previstos los procedimientos de manejo del riesgo en referencia a las condiciones bajo las cuales el cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación.

39. Co relación al criterio 10.17, de conformidad al Art. 17.4 de la Ley 977, los SO deben realizar un seguimiento general de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocios o servicio para contrastar su coincidencia con el perfil declarado por el cliente. Los SO deben intensificar el seguimiento si aparecen riesgos superiores, según se derive del análisis de riesgo realizado por este. A efectos de lo anterior, el SO debe realizar revisiones para actualizar los documentos e informaciones de los clientes periódicamente.

40. Atendiendo el criterio 10.18, las IF pueden aplicar medidas simplificadas de DDC respecto de aquellos clientes, usuarios, productos, operaciones o servicios que comporten un riesgo bajo de LA/FT/FP, de acuerdo con los resultados de evaluaciones nacionales y sectoriales o individuales de riesgos de LA/FT/FP. Los SO no pueden aplicar medidas simplificadas cuando tengan sospechas de LA/FT/FP o se presenten escenarios de mayor riesgo (Art. 18 Ley 977).

41. En cuanto al criterio 10.19, cuando las IF no puedan completar la aplicación de sus medidas de DDC por causa del cliente habitual u ocasional, no deben establecer una relación de negocios o servicio, realizar la operación ocasional de que se trate o mantener la relación de negocio o servicio y están obligados a analizar el caso para determinar si deben enviar un reporte de operaciones sospechosas a la UAF. Asimismo, cuando las IF tengan sospecha de que el cliente tiene relación con actividades de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA al iniciar o durante una relación de negocios o servicio y consideren que el desarrollo de medidas de CCD le alertará de tales sospechas, pueden no completar el proceso de DDC, pero deben proceder a remitir un reporte de operaciones sospechosas a la UAF (Art. 9 Ley 976).

42. En atención al criterio 10.20, el Art. 17. 5 de la Ley 977 refiere que en caso de que el Sujeto Obligado tenga sospecha de que en las operaciones del cliente existe LA/FT/FP y crea razonablemente que si realizan el proceso de DDC va a alertar al cliente, estará exento de aplicar este procedimiento y, en cambio, debe presentar un ROS a la UAF.

43. Nicaragua ha ampliado su listado de SO. Asimismo, ha incluido a los proveedores de servicios fiduciarios (fiduciarios profesionales) como SO, quienes deben implementar medidas de DDC. Por otra parte, la CONAMI ha creado disposiciones relativas a la implementación de medidas de DDC para clientes que realicen operaciones ocasionales por umbrales superiores a los 1,000.00 USD y la definición de beneficiario final (que incluye los elementos de los estándares del GAFI) también es aplicable a los SO regulados y supervisados por la SIBOIF. No obstante, de conformidad al análisis de la información presentada, aún falta el desarrollo normativo que contemple todas las obligaciones establecidas en los criterios 10.2c al 10.11 y 10.16) para los SO financieros que no estaban cubiertos en el momento de la adopción del IEM y que ahora están bajo la supervisión de la UAF conforme a la nueva Ley 977. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

### ***Recomendación 11- Mantenimiento de registros (originalmente calificada PC – Recalificada a C)***

44. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) No se establece por Ley las obligaciones específicas para que resguarden por un período de cinco años todos los registros sobre transacciones tanto nacionales como internacionales y los registros obtenidos a través de medidas de DDC y 2) Algunas IF no son alcanzadas por las disposiciones ALA/CFT.

45. Con respecto a la segunda deficiencia, conforme a lo indicado en el análisis de la R.1 todas las IF en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el art. 9 de la Ley 977. En este sentido, las IF -factoraje, arrendamiento financiero y las IFIM por fuera de la CONAMI; que no eran SO al momento de la aprobación del IEM, se les hacen exigibles las obligaciones de registro que se establecen en la Ley 977 conforme al siguiente análisis.

46. En relación al criterio 11.1, la Ley 977 establece la obligación de registro señala en el Art. 25 que los SO, de conformidad a la naturaleza de las operaciones, transacciones o servicios a los que están autorizados de acuerdo con sus regulaciones respectivas, deben mantener registros actualizados de operaciones o transacciones, nacionales e internacionales durante al menos cinco (5) años después de finalizada la operación o transacción. (Ley 977, Art. 25.a).

47. En cuanto al criterio 11.2, el Art. 25.c de la Ley 977 establece que los SO conforme a “(...) la naturaleza de las operaciones, transacciones o servicios a los que están autorizados de acuerdo con sus regulaciones respectivas, deben mantener registros actualizados de la información y documentos obtenidos a través de medidas de DDC, así como también expedientes de cuentas y correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados de operaciones inusuales o sospechosas, durante al menos cinco (5) años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la operación ocasional.”

48. En atención al criterio 11.3, todos los SO enlistados en la Ley 977 deben mantener todos los documentos seas físicos o electrónicos, en buen estado, debiendo ser adecuados y suficientes para poder reconstruir en cualquier momento los vínculos transaccionales con el cliente y estar a disposición de las autoridades competentes.

49. El Art. 25.4 de la misma Ley, atendiendo el criterio 11.4, señala que es obligación de los SO, mantener el registro de los documentos referidos en este artículo (ver criterios 11.1 y 11.2) en buen estado, debiendo ser adecuados y suficientes para poder reconstruir vínculos transaccionales del cliente y estar a disposición de las autoridades competentes.

50. Por tanto, de acuerdo con el análisis precedente las obligaciones de registro conforme a la R.11 se encuentran consignadas en la Ley 977 y son exigibles a las IF en Nicaragua conforme al nuevo Art. 9 de la citada Ley. En ese sentido, de conformidad al análisis de la información presentada, se considera que las deficiencias señaladas en el IEM han sido superadas. Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

### ***Recomendación 12- Personas expuestas políticamente (originalmente calificada PC – sin recalificación)***<sup>3</sup>

51. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) No se incluye como PEP a las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional a miembros de la alta gerencia en la normativa de la CONAMI. 2) En la normativa de la UAF no se especifica si existe medidas para establecer el origen de la riqueza de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP. 3) En la normativa de la CONAMI no se especifica tanto el origen de la riqueza como el de

---

<sup>3</sup> Cabe mencionar que se emitió la Resolución No. UAF-N-14-2018, “Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades Relacionadas con el LA/FT/FP a través de Instituciones Financieras Reguladas y Supervisadas por la UAF” que establece obligaciones sobre PEP. El análisis de la información correspondiente al decreto se realizará en un informe posterior a ser discutido en el próximo Pleno de Representantes del GAFILAT.

fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP. 4) Algunas IF no son alcanzadas por las disposiciones ALA/CFT.

52. Conforme a lo ya indicado en el análisis de la R.1 todas las IF en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el Art. 9 de la Ley 977. Sin embargo, para verificar el cumplimiento de esta R. se hace necesario desarrollar el análisis de que las obligaciones establecidas en los criterios de la R.12 se hagan exigibles a los SO financieros que no estaban cubiertos en el momento de la aprobación del IEM.

53. Con relación al criterio 12.1, la Ley 977 en su art. 19 señala que las IF deben establecer y aplicar medidas para identificar clientes o, en su caso, usuarios cuyas actividades pueden representar un riesgo alto de LA/FT/FP, incluyendo a las PEP. Sin embargo, aún hace falta el desarrollo reglamentario de la ley que establezca las disposiciones relativas a los literales b, c y d del referido criterio.

54. Por otra parte, la Circular Administrativa 628-04-2018/JML de la CONAMI punto I.2.c. establece que cuando una institución de microfinanzas determine que un cliente o beneficiario final es una PEP, familiar o colaborador cercano de éste, nacional o extranjero, deberá ejecutar los mecanismos necesarios para justificar, evidenciar y documentar el origen y destino de los fondos que intervengan en la transacción o que utilice para el pago de sus obligaciones con la Institución.

55. En cuanto al criterio 12.2, la Ley 977 define a las PEP de manera que incluye a las personas que se les ha confiado funciones prominentes en una organización internacional. (Art. 4.3). Dicha Ley también es aplicable a los SO supervisados por la CONAMI, tal y como lo refiere el art. 9.2 que enlista a las IF supervisadas por la CONAMI como Sujetos Obligados, y el artículo 3 que refiere al alcance de la Ley: “Quedan sujetas al ámbito de aplicación de la presente Ley, con el alcance que ella prescribe, las autoridades competentes y los Sujetos Obligados (...)”.

56. Asimismo, la Circular Administrativa 628-04-2018/JML de la CONAMI incluye a las personas naturales, nacionales o extranjeras, a quienes se les ha confiado funciones prominentes en una organización internacional.

57. No obstante, lo anterior, los SO supervisados por la UAF aún no cuentan con disposiciones que les exijan la aplicación de medidas para establecer el origen de la riqueza de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEP nacional o persona a quienes una organización internacional les ha confiado una función destacada. Asimismo, no existen disposiciones relativas al criterio 12.2.b para todas las IF.

58. No existen disposiciones relativas al criterio 12.3 para todas las IF.

59. Como se ha indicado Nicaragua amplió el listado de SO, incluyendo las IF que no se encontraban reguladas mediante la Ley 793. Adicionalmente la Ley 977 define a las PEP de manera que incluye a las personas que se les ha confiado funciones prominentes en una organización, la cual también es aplicable a los SO supervisados por la CONAMI. No obstante, de conformidad al análisis de la información presentada, aún falta el desarrollo normativo con la exigencia de las obligaciones establecidas en los criterios 12.1, 12.2 y 12.3 para los SO financieros que no estaban cubiertos en el momento de la aprobación del IEM y que ahora están bajo la supervisión de la UAF conforme a la nueva Ley 977. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga en **Parcialmente Cumplida**.

***Recomendación 14- Servicios de transferencia de dinero o valores (originalmente calificada PC – sin recalificación)***

60. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) No existen acciones para identificar quienes prestan STDV sin licencia o sin registro y tampoco existen sanciones aplicables por tal causa. 2) No existe facultad para que la UAF realice supervisión y emita sanciones respectivas ante incumplimientos. 3) La capacitación no es obligatoria para los agentes de los proveedores de STDV, y no se controla el cumplimiento de sus programas ALA/CFT.

61. En relación al criterio 14.2 de conformidad al Art. 32 de la Ley 977, el Banco Central de Nicaragua, de conformidad a su Ley Orgánica, regulará la actividad comercial de los proveedores de los servicios de remesas, lo cual incluye el emprendimiento de acciones para la identificación de personas físicas o jurídicas que presten servicios de remesas (numeral 3), así mismo, podrán aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas a los que incumplan con lo dispuesto en este artículo, así como aquellas que dicte el Consejo Directivo del Banco Central.

62. Sin embargo, aún hace falta determinar las acciones a tomar para la identificación de personas físicas o jurídicas que presten servicios de remesas, así como los tipos de sanciones que aplicará el Banco Central ante el incumplimiento de obligaciones de las personas naturales o jurídicas de registro. En ese sentido, aún persisten las deficiencias señaladas en el IEM de Nicaragua respecto a este criterio.

63. Atendiendo el criterio 14.3, la UAF tiene la facultad de supervisar en materia de prevención del LA/FT/FP a los sujetos obligados enlistados en el Art. 9 numeral 3 de la Ley 977 que incluye a las remesas. Así mismo, el Art. 30 de la misma Ley define a las autoridades que tienen la facultad para supervisar con un enfoque de riesgo que los SO implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP e imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas cuando corresponda, señalando en el literal d) a la UAF con respecto a los Sujetos Obligados designados en o conforme a la referida Ley. Por otra parte, la Ley 976 Ley de la UAF, establece dentro de las facultades de la UAF está la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP establecidas en el marco jurídico aplicable a los Sujetos Obligados que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y sancionar su inobservancia. (Art. 5.5)

64. Respecto al criterio 14.5, no existen disposiciones para que los proveedores de STDV que utilizan aliados de negocios (agentes) aseguren el cumplimiento de las medidas de prevención del LA/FT/FP por parte de éstos.

65. Así mismo, la obligación de los proveedores de STDV de capacitar a sus aliados de negocios aún no ha sido contemplada en las acciones adoptadas por el país. Por tanto, Nicaragua aún no ha adoptado medidas que permitan subsanar las deficiencias señaladas en el criterio 14.5 del IEM.

66. De conformidad al análisis de la información presentada por Nicaragua, se considera que ha superado algunas deficiencias señaladas en el IEM relativas a la regulación y aplicación de sanciones a las remesas en materia de operaciones y de prevención del LA/FT; sin embargo, aún persisten deficiencias con respecto a las acciones tomadas o a emprender para la identificación de personas físicas o jurídicas que presten servicios de remesas, así como los tipos de sanciones que aplicará el BCN con relación a las obligaciones de registro. Asimismo, no existen disposiciones relativas a que los proveedores de STDV que utilizan aliados de negocios (agentes) aseguren el cumplimiento de las medidas de prevención del LA/FT/FP por parte de éstos. Por otra parte, la obligación de los proveedores de STDV de capacitar a sus aliados de negocios aún no ha sido contemplada en las acciones adoptadas por el país. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga en **Parcialmente Cumplida**.

**Recomendación 15- Nuevas Tecnologías (originalmente calificada PC – sin recalificación)**

67. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) No existe disposiciones para que el país las identifique y evalúe. 2) Algunas IF no son alcanzadas por estas disposiciones.

68. Conforme a lo indicado en el análisis de la R.1 todas las IF en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el Art. 9 de la Ley 977. En ese sentido, para verificar el cumplimiento de esta R. se hace necesario desarrollar el análisis de que las obligaciones establecidas en los criterios de la R.15 se hagan exigibles a los SO financieros que no estaban cubiertos en el momento de la aprobación del IEM.

69. Con relación al criterio 15.1, el Art. 6 de la Ley 977 crea la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP integrada por representantes permanentes y enlaces técnicos de instituciones competentes. La Comisión tiene como función la evaluación periódica de los riesgos nacionales relacionados con el LA/FT/FP que además incluye el análisis de productos, servicios y nuevas tecnologías (Art. 7 de la Ley 977). No obstante, Nicaragua aún no ha identificado ni evaluado los riesgos del LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes.

70. Con respecto a las IF, el Art.14 exige a los SO que evalúen individualmente sus riesgos particulares de LA/FT/FP para los productos, servicios y el uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes, sin embargo, aún no está contemplada la obligación de hacer evaluación de riesgo sobre nuevas prácticas comerciales

71. En atención al criterio 15.2, el Art. 14 de la Ley 977 exige a los SO: a) evaluar individualmente sus riesgos particulares de LA/FT/FP para productos, servicios y uso de nuevas tecnologías para prestación de servicios, tanto nuevas como existentes sin embargo no se establece que debe hacerse con antelación al lanzamiento o uso y b) establecer programas de prevención del LA/FT/FP que les permitan administrar y mitigar efectivamente los riesgos identificados mediante las evaluaciones de riesgos de LA/FT/FP nacionales, sectoriales o individuales.

72. Como se indicó, aún queda pendiente que se establezca la obligación de hacer evaluación de riesgo de las nuevas prácticas comerciales y que las evaluaciones de los productos, nuevas tecnologías se realice con antelación a su lanzamiento o uso para las IF que no estaban cubiertos en el momento de la aprobación del IEM y que ahora están bajo la supervisión de la UAF conforme a la nueva Ley 977. Al mismo tiempo, Nicaragua aún no ha identificado ni evaluado los riesgos del LA/FT que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales y al uso de nuevas tecnologías o tecnologías en desarrollo para productos nuevos o existentes. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga en **Parcialmente Cumplida**.

**Recomendación 20- Reporte de operaciones sospechosas (originalmente calificada PC – Recalificada a MC)**

73. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) No existe obligación preceptiva directa en Ley para que las IF reporten las operaciones y los intentos de operaciones sospechosas. 2) Algunas IF no son alcanzadas por las disposiciones ALA/CFT, por lo que tampoco están obligadas a presentar ROS. 3) Las deficiencias en la tipificación de LA y FT afectan el cumplimiento de la R. 20.

74. Conforme a lo indicado en el análisis de la R.1 todas las IF en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el Art. 9 de la Ley 977.

75. En cuanto a los criterios 20.1 y 20.2, el Art. 2 numeral 6 de la Ley 976 define el concepto de operaciones sospechosas como todo acto, operación o transacción, aislada, reiterada, simultánea o serial, sin importar el monto de la misma, realizada o intentada por cualquier persona natural o jurídica, que, de acuerdo con las regulaciones vigentes, los usos o costumbres de la actividad de que se trate, resulta inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente.

76. Por su parte, la Ley 977 señala como sujetos obligados a las entidades supervisadas por la SIBOIF, CONAMI, UAF, Contadores Públicos y cualquier otra persona natural o jurídica designada mediante la actualización de los tipos de Sujetos Obligados, (Art. 9).

77. En ese sentido, la Ley 976, Ley de la UAF señala en su Art. 8 numeral 1 que: “Los Sujetos Obligados que sospechen que los activos de un cliente están vinculados con el LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA al momento de realizar o intentar una operación que este solicite o al concluir el análisis de sus operaciones, deberán reportar estas sospechas inmediatamente a la UAF. Del mismo modo, reportarán las operaciones y activos de proveedores de fondos, servicios, asociados, empleados, socios y aliados de negocios sobre los que sospechen que existe relación con LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.”

78. Las deficiencias señaladas en la R 5 sobre la tipificación del delito de FT han sido abordadas a través del Art. 44 de la Ley 977 sobre reformas y adiciones al Art. 394 y 395 de la Ley 641, Código Penal (ver análisis de la R.5).

79. De conformidad al análisis de la información presentada por Nicaragua, se considera que las obligaciones establecidas en criterios de la R. 20 se encuentran abordados por la Ley 976. No obstante, aún existen algunas deficiencias menores en la tipificación del LA que tienen impacto en la capacidad de los SO de realizar un ROS de conductas que no están tipificadas como delito. Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

***Recomendación 22- APNFD: Debida diligencia del cliente (originalmente calificada NC – Recalificada a PC)<sup>4</sup>***

80. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencia que no son alcanzados por esta disposición los Agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas y los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos y contadores independientes por no estar regulados. Para verificar el cumplimiento de esta R. se hace necesario desarrollar el análisis de que las obligaciones establecidas en los criterios de la R.22 se hagan exigibles a las APNFD que no estaban cubiertas en el momento de la aprobación del IEM.

---

<sup>4</sup> Cabe mencionar que se emitió la Resolución No. UAF-N-15-2018, “Normativa de Prevención, Detección y Reporte de Actividades Relacionadas con el LA/FT/FP a través de Instituciones Financieras Reguladas y Supervisadas por la UAF” que establece obligaciones sobre PEP. El análisis de la información correspondiente al decreto se realizará en un informe posterior a ser discutido en el próximo Pleno de Representantes del GAFILAT.

81. Respecto al criterio 22.1, de acuerdo con lo indicado en el análisis de la R.1 mediante el Art. 9 la Ley 977 se han incorporado como SO a: casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, contadores y a los proveedores de servicios fiduciarios. Sin embargo, quedan por incluirse como SO a los abogados y notarios que desarrollen las actividades establecidas en la R.22. Conforme al análisis realizado en la R.10, se identifica que no existen disposiciones relativas a algunas de las obligaciones establecidas en los criterios 10.2 al 10.11, así como al criterio 10.16 para las APNFD. (ver análisis de la R. 10).

82. El análisis desarrollado en la R.11 es aplicable a todos los SO, tanto IF como ANPFD cubiertas bajo el Art. 9 la Ley 977. Con lo cual se cumple con lo establecido en el criterio 22.2, salvo para abogados y notarios.

83. El análisis desarrollado para la R12 es aplicable a todos los SO cubiertos bajo el Art. 9 de la Ley 977. Por tanto, hace falta el desarrollo reglamentario de la ley que establezca las obligaciones establecidas en los criterios 12.1, 12.2 y 12.3. Con cual se cumple parcialmente el criterio 22.3.

84. En atención a la información proporcionada por Nicaragua, el análisis desarrollado en la R15 es aplicable a este criterio para los SO cubiertos bajo el Art. 9 de la Ley 977. Con cual se cumple parcialmente con el criterio 22.4.

85. De conformidad al Art. 17.6 de la Ley 977, la aplicación de medidas de DDC es indelegable; en consecuencia, el criterio 22.5 no es aplicable para las APNFD.

86. Conforme a la información proporcionada por Nicaragua, el marco normativo ahora comprende a las APNFD que no estaban cubiertas en el IEM anterior y por medio de la Ley 977 salvo a los abogados y notarios. El nuevo marco normativo da cumplimiento a algunos de los requisitos de DDC (R.10) y sobre nuevas tecnologías (R.15). El criterio 22.2 sobre mantenimiento de registros se encuentra cumplido (salvo para los abogados y notarios) y el criterio 22.5 no es aplicable para las APNFD (R.17). A la luz de este análisis, se considera que Nicaragua a partir de la Ley 977 ha desarrollado algunos aspectos para el cumplimiento de esta R. para alcanzar un cumplimiento parcial, pero aún se encuentra pendiente la reglamentación para el cumplimiento de los demás criterios, con lo cual se propone elevar la calificación a **Parcialmente Cumplida**.

### ***Recomendación 23- APNFD: otras medidas (originalmente calificada NC – Recalificada a PC)***

87. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) no se incluye como SO a las APNFD mencionadas en los incisos a) y b) del criterio 23.1. por lo que no se cumple esta Recomendación, y 2) no existe obligación para que las APNFD reporten si tienen motivos razonables para sospechar que los fondos proceden de una actividad delictiva o están relacionados al FT, incluidos los intentos de realizar operaciones (criterio 23.1).

88. De acuerdo con el análisis de la R.22 se han incorporado como SO a: casinos, agentes inmobiliarios, comerciantes de metales y piedras preciosas, contadores y a los proveedores de servicios fiduciarios. Sin embargo, quedan por incluirse como SO a los abogados y notarios.

89. A continuación se hace un análisis de todos los criterios de la R. 23 aplicables al APNFD que no se encontraban como SO al momento de la adopción del IEM.



90. Para el análisis del criterio 23.1 respecto a la obligación de las APNFD para realizar un ROS, referirse al análisis realizado en la R. 20 el cual es aplicable a todos los SO cubiertos bajo el Art. 9 de la Ley 977 (no incluye a los abogados y notarios).

91. Frente al criterio 23.2, de acuerdo con lo establecido en el criterio 18.1, bajo el artículo 15, los SO deben establecer en sus programas de prevención LA/FT/FP:

- La creación de funciones o cargos con nivel gerencial y/o estructuras administrativas que supervisen el cumplimiento de las medidas y procedimientos ALA/CFT/CFP y recomienden a sus superiores que los intensifiquen cuando sea necesario. Los supervisores pueden determinar en qué casos los SO bajo su supervisión están eximidos de nombrar personal de nivel gerencial (criterio 18.1 a).
- Procedimientos de selección rigurosa para garantizar estándares altos en la contratación de empleados (criterio 18.1 b).
- Un programa de capacitación continua para los empleados, incluyendo la alta gerencia, en materia ALA/CF/CFP (criterio 18.1 c).
- Una función de auditoría o evaluación independiente para examinar la efectividad del programa y de su implementación, ya sea por su auditoría interna o por expertos externos independientes, entre estos, los auditores externos (criterio 18.1 d).

92. Con lo cual se cumple con lo establecido en el criterio 23.2, salvo para abogados y notarios

93. Respecto al criterio 23.3, conforme al Art. 20 de la Ley No. 977, los SO deben aplicar medidas de DDC intensificadas, proporcionales a los riesgos, a las relaciones de negocios, servicios y operaciones que inicien, mantengan o ejecuten en relación personas naturales o jurídicas, o fideicomisos, procedentes o localizados en países que no aplican completamente o de manera suficiente conforme el Derecho Internacional y los estándares contra el LA/ FT/FP (en cumplimiento del criterio 19.1).

94. Para el análisis del criterio 23.4 respecto a los requisitos de revelación y confidencialidad, referirse al análisis de la R. 21 el cual es aplicable a todos los SO cubiertos bajo el Art. 9 de la Ley 977 (no incluye a los abogados y notarios).

95. De acuerdo con el análisis realizado, el nuevo marco jurídico nicaragüense establece como SO a las APNFD restantes con excepción de abogados y notarios. La Ley establece las obligaciones comprendidas en las R. 18, 20 y 21. No obstante, el cumplimiento de la R. 19 es parcial. importantes con la Ley 977, no obstante, se considera parcial el cumplimiento de esta R. al no establecer obligaciones para los abogados y notarios, con lo cual se propone elevar la calificación a **Parcialmente Cumplida**.

***Recomendación 24- Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas (originalmente calificada NC – Recalificada a PC)***

96. El IEM de Nicaragua estableció las siguientes deficiencias: i) En el caso de una estructura societaria en cascada, no es requisito para constituir la persona jurídica aguas abajo, la información de los beneficiarios finales aguas arriba (criterio 24.1), ii) Nicaragua no ha desarrollado una evaluación de riesgos para cada tipo de personas jurídicas disponible en el país (criterio 24.2), iii) La información sobre los directores, propietarios y/o accionistas de la sociedad, no se encuentra actualizada en el Registro Mercantil, y tampoco existe la obligación, bajo sanción específica, de actualizar la información (criterio 24.4); iv) no existe la obligación de la actualización de la información establecida en los criterios 24.3 y 24.4 (criterio

24.5) v) no se exige a las sociedades mercantiles obtener y mantener, ni establece el requisito de inscripción en el Registro Mercantil, de la información sobre los beneficiarios finales de las sociedades mercantiles (criterio 24.6); v) no hay exigencia de que la información sobre el beneficiario final sea precisa y actualizada (criterio 24.7); vi) no existe norma expresa que establezca la obligación para toda sociedad mercantil de cooperar con las autoridades competentes para la determinación del beneficiario final (criterio 24.8); vii) no existe norma expresa que establezca la obligación para las personas jurídicas y/o para las respectivas autoridades supervisoras, de mantener registros por al menos 5 años de toda la información sobre beneficiario final de la misma a la época de su disolución (criterio 24.9); viii) no existen medidas en la legislación de Nicaragua para dar cumplimiento a alguno de los mecanismos de control para acciones al portador de acuerdo con lo establecido en la Recomendación (criterio 24.11); ix) No existen sanciones proporcionales y disuasivas frente al incumplimiento de las exigencias de información mencionadas en esta Recomendación (criterio 24.13) ; y x) no existen protocolos establecidos para dar seguimiento y monitoreo al cumplimiento o satisfacción de las respuestas recibidas frente a requerimientos de las autoridades locales sobre información de beneficiario final o información básica de personas jurídicas en general (criterio 24.15)

97. A continuación, se hace un análisis de los criterios anteriormente referenciados.

98. Con respecto al criterio 24.1, aún no se ha proporcionado información al respecto para el cumplimiento de la deficiencia referida. Frente al criterio 24.2. como se había mencionado el Art. 6 de la Ley 977 crea la Comisión Nacional ALA/CFT/CFP la cual tiene como función la evaluación periódica de los riesgos nacionales relacionados con el LA/FT/FP. No obstante, aún no se han evaluado los riesgos asociados a los tipos de personas jurídicas en Nicaragua.

99. Con respecto al criterio 24.4, el Art. El Art. 25.2 de la Ley 977 establece que los registros mercantiles y las propias personas jurídicas o sus administradores, deben mantener registros en los que corresponda de su nombre, instrumento constitutivo, estatutos domicilio, lista de directores y beneficiarios finales. Adicionalmente el Art. 13 de la Ley referida establece que las personas jurídicas deben conservar información adecuada y precisa de la estructura de propiedad y control de la persona jurídica.

100. No obstante, la información sobre accionista de la sociedad mercantil, no se encuentra actualizada en el Registro Mercantil, sin que exista la obligación, bajo sanción específica, de actualizar la información más allá de la proporcionada al momento de la inscripción, cuya información es solo respecto al momento de la constitución de la sociedad y no refleja los posteriores cambios

101. Con respecto al criterio 24.5, El Art. 25.5 de la Ley 977 establece que los supervisores determinarán la periodicidad con que se deba actualizar la información de los registros mercantiles y de las propias personas jurídicas contenida en el art. 25.2. Con lo cual aún está pendiente la verificación de que se pueda garantizar que la información se encuentre precisa y actualizada.

102. En cuanto al criterio 24.6, el Art. 13 de la Ley 977 establece la obligación de las personas jurídicas de conservar información adecuada, precisa y actualizada sobre su beneficiario final y su estructura de propiedad y control. Esta información debe ser conservada y actualizada por cada tipo de persona jurídica. Las autoridades competentes tendrán acceso a la información referida de forma oportuna. No obstante, aún no se cuentan con sanciones específicas que obliguen a las sociedades mercantiles a mantener la información actualizada en el Registro Mercantil.

103. Respecto al criterio 24.7, las personas jurídicas deben conservar información adecuada, precisa y actualizada sobre su beneficiario final y su estructura de propiedad y control. (Art. 13 de la Ley 977).

104. Con relación al criterio 24.8, si bien de acuerdo con el Art. 13 mencionado, las autoridades competentes tienen la facultad de acceder de manera oportuna a la información disponible de beneficiario

final, aún no existe disposición que garantice que las sociedades mercantiles cooperen conforme a alguno de los mecanismos establecidos en el criterio 24.8.

105. En lo que respecta al criterio 24.9, de conformidad a la Ley 977 los Registros Mercantiles, las entidades de regulación, supervisión y sanción de OSFL, el Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa y las propias personas jurídicas o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la extinción de las mismas, deben mantener registros, en lo que corresponda, de su nombre, instrumento constitutivo, estatutos, domicilio, lista de directores y beneficiarios finales, por cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la persona jurídica, por cualquier razón o circunstancia, deje de existir. (Art. 25 numeral 2 de la Ley 977).

106. Nicaragua ha adoptado la medida del literal a) del criterio 24.11, indicando que para efectos de identificación de la estructura accionaria y de control de las sociedades anónimas, se prohíbe la emisión de acciones y certificados de acciones al portador, así como la conversión de acciones nominativas a acciones al portador. Los Notarios Públicos no deben autorizar escrituras públicas de sociedades anónimas con acciones y certificados de acciones al portador (Art. 21 Ley 977). En ese sentido, las sociedades mercantiles que al momento de la entrada en vigor de la Ley 977, tengan acciones y certificados de acciones al portador están obligadas a convertirlas en nominativas en un término de doce (12) meses. De no cumplirse lo anterior, no podrá disponerse de ellas en actos o contratos. Dicha conversión debe ser inscrita en el Registro Público Mercantil (Art 46 Ley 977).

107. Con respecto al criterio 24.13, aun no existen sanciones proporcionales y disuasivas frente al incumplimiento de las exigencias de información mencionadas en esta R. Adicionalmente con respecto al criterio 24.15, aun no existen protocolos establecidos para dar seguimiento y monitoreo al cumplimiento o satisfacción de las respuestas recibidas frente a requerimientos de las autoridades locales sobre información de beneficiario final o información básica de personas jurídicas en general

108. De conformidad al análisis de la información presentada, Nicaragua ha realizado importantes esfuerzos frente al cumplimiento de esta R., en particular se han establecido las obligaciones de las personas jurídicas para conservar información actualizada y precisa del beneficiario final y la estructura de propiedad y control, así como la obligación para que las sociedades mercantiles cooperen con las autoridades competentes respecto al acceso a esta información. Adicionalmente se ha prohibido la emisión de acciones al portador. No obstante quedan pendientes el cumplimiento de algunos de los criterios en particular con respecto al análisis de riesgo de las personas jurídicas, no existen sanciones proporcionales y disuasivas frente al incumplimiento de las exigencias de información mencionadas en la R., aún no existe disposición que garantice que las sociedades mercantiles cooperen conforme a alguno de los mecanismos establecidos en el criterio 24.8, ni existen protocolos establecidos para dar seguimiento y monitoreo al cumplimiento o satisfacción de las respuestas recibidas frente a requerimientos de las autoridades locales sobre información de beneficiario final o información básica de personas jurídicas en general. Con lo cual se considera que Nicaragua ha superado de manera parcial las deficiencias señaladas. Con lo cual se propone que la calificación eleve a **Parcialmente Cumplida**.

### ***Recomendación 25- Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas (originalmente calificada NC – sin recalificación)***

109. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) En el fideicomiso no es posible establecer quien o quienes serán la (s) persona (s) natural (es) que ejercen el control en los casos en que el fideicomisario es una persona jurídica. 2) No se establece en la Ley obligación alguna respecto de la conservación de la información de identificación de los partícipes del fideicomiso ni de proveedores de

servicios, asesores, gerentes de inversión, contadores, ni asesores fiscales. 3) Únicamente para los sujetos supervisados por la SIBOIF y la CONAMI existe obligación de conservación de registros por el periodo señalado. 4) No hay exigencias de actualización de la información proporcionada para la constitución del fideicomiso. 5) No existe una obligación expresa para que el fiduciario, de manera activa, revele a la IF o APNFD, con la que establece una relación comercial, de que está actuando en esa calidad respecto de los fondos que son parte de la mencionada relación comercial. 6) Cuando el servicio de fiduciario es prestado por una IF para la que opera el secreto bancario, la información sobre el fideicomitente o el fideicomisario no podrá ser entregada a otra IF o APNFD con la que se establece una relación comercial en ejercicio de las obligaciones que como administrador del fideicomiso deba ejecutar. 7) No existen sanciones establecidas en la ley para garantizar la disponibilidad y actualización de la información vinculada al fideicomitente, fideicomisario y los actos ejecutados en administración de los bienes fideicometidos. 8) Excepto por lo dispuesto en la Ley 793, art. 9, numeral 2, la legislación no contempla sanciones concretas para la falta de entrega de la información sobre el fideicomiso a las autoridades competentes.

110. En cuanto al criterio 25.1, la Ley 977 establece que los supervisores deben establecer la forma en que los SO obtengan la información adecuada, precisa y oportuna sobre el beneficiario final de sus clientes por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios; particularmente, deben establecer obligaciones de información sobre la naturaleza del negocio, estructura accionaria y de control de las personas jurídicas y fideicomisos (art. 17 numeral 2). No obstante, aún persiste la debilidad señalada en el IEM. No existen disposiciones relacionadas a la identificación de la persona natural que ejerce el control en los casos que el fideicomisario es una persona jurídica, conforme al criterio 25.1.b.

111. El art. 25 numeral 3 de la Ley 977 establece que los proveedores de servicios fiduciarios y fiduciarios profesionales, además de los registros indicados en el numeral 1 que les sean aplicables, deben conservar por un plazo no menor a cinco (5) años, a partir de la finalización de la relación, la información sobre el fideicomitente; los fideicomisarios; los beneficiarios finales y cualquier otra persona natural que ejerza el control sobre el fideicomiso; así como los que brindan servicios para este último, tales como asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales, sin que esta enumeración sea limitativa. En ese sentido, Nicaragua ha abordado la deficiencia señala en el criterio 25.1.c del IEM

112. En relación al criterio 25.2, la Ley 977 prevé que los proveedores de servicios fiduciarios y fiduciarios profesionales deben conservar por un plazo no menor a cinco (5) años los registros de la información señalada en la presente Ley. De manera que los documentos deben mantenerse en buen estado, sean estos físicos o electrónicos, debiendo ser adecuados y suficientes para poder reconstruir en cualquier momento los vínculos transaccionales con el cliente y estar a disposición de las autoridades competentes.

113. Por otra parte, los Supervisores deben determinar la periodicidad con que deba actualizarse los registros.

114. No obstante, aún se desconoce la periodicidad con la que los proveedores de servicios fiduciarios deberán actualizar la información mantenida en sus registros.

115. En atención a la deficiencia señalada en el IEM respecto al criterio 25.3 y la información proporcionada por el país, se considera que aún no existe obligación expresa para que el fiduciario, de manera activa, revele a la IF o APNFD, con la que establece una relación comercial, de que está actuando en esa calidad respecto de los fondos que son parte de la mencionada relación comercial.

116. Atendiendo el criterio 25.4, en términos generales, de conformidad al art. 36 de la Ley 977 establece que los Supervisores tienen facultad para ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los Sujetos Obligados y/o a sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento, según corresponda, por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP que les sean aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación penal.

117. Sin embargo, aún no existe obligación expresa para que el fiduciario, de manera activa, revele a la IF o APNFD, con la que establece una relación comercial, de que está actuando en esa calidad respecto de los fondos que son parte de la mencionada relación comercial. Tampoco se cuenta con el marco sancionatorio para garantizar la disponibilidad y actualización de la información vinculada al fideicomitente, fideicomisario y los actos ejecutados en administración de los bienes fideicometidos; y que la información en poder de los proveedores de servicios fiduciarios sea entregada a las autoridades competentes cuando les sea requerida.

118. De conformidad a la información provista por el país, la Ley 977 prevé que los supervisores tienen la facultad para establecer medidas correctivas y sanciones a los Sujetos Obligados por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP. No obstante, no existen disposiciones concretas sobre sanciones relativas a la falta de entrega de información sobre beneficiarios finales y el control del fideicomiso para los Sujetos Obligados.

119. De conformidad al análisis de la información presentada por Nicaragua, se considera que ha realizado avances técnicos respecto a ciertas debilidades señaladas en el IEM. No obstante, aún persisten deficiencias importantes relacionadas a la identificación de la persona natural que ejerce el control en los casos que el fideicomisario es una persona jurídica. No existen disposiciones sobre la periodicidad con la que los proveedores de servicios fiduciarios deberán actualizar la información mantenida en sus registros. Aún no existe obligación expresa para que el fiduciario, de manera activa, revele a la IF o APNFD, con la que establece una relación comercial, de que está actuando en esa calidad respecto de los fondos que son parte de la mencionada relación comercial. Asimismo, tampoco el país cuenta con disposiciones relativas al marco sancionatorio para garantizar la disponibilidad y actualización de la información vinculada al fideicomitente, fideicomisario y los actos ejecutados en administración de los bienes fideicometidos; y que la información en poder de los proveedores de servicios fiduciarios sea entregada a las autoridades competentes cuando les sea requerida. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga en **No Cumplida**.

***Recomendación 26- Regulación y supervisión de instituciones financieras (originalmente calificada PC – Recalificada a MC)***

120. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencia: 1) La legislación de Nicaragua no incluye a todos los sectores financieros en el marco legal de prevención y detección de LA/FT.

121. Conforme a lo indicado en el análisis de la R.1 todas las IF que estaban por fuera del alcance de la normativa ALA/CFT (arrendamiento financiero, factoraje y las IFIM que no están supervisadas por la CONAMI, identificadas en el IEM) han sido incorporadas como SO bajo el art. 9 de la Ley 977 y se establece a la UAF como el ente supervisor de dichas instituciones. Para para verificar el cumplimiento de esta R. se hace necesario verificar que la UAF ejerza las obligaciones establecidas en los criterios de la R.26.

122. En atención al criterio 26.1, Conforme a lo indicado anteriormente, las IF - arrendamiento financiero, factoraje y las IFIM que no están supervisadas por la CONAMI- han sido incorporadas como SO bajo el art. 9 de la Ley 977 y se ha designado a la UAF como el ente encargado de regular, monitorear y supervisor el cumplimiento de las obligaciones ALA/CFT. Con lo cual, se cumple con lo establecido en el criterio 26.1

123. Atendiendo la deficiencia que afecta el cumplimiento del criterio 26.2 señalada en el IEM, el Banco Central de Nicaragua, regulará la actividad comercial de los proveedores de servicios de remesas y los dedicados a la actividad de compraventa y/o cambio de moneda (art. 32 Ley 977). Adicionalmente, el Art. 15 de la Ley 976, todos los SO deben registrarse ante la UAF.

124. Con relación al criterio 26.3, el art. 33 de la Ley 977 señala que los Supervisores, incluida la UAF establecerán las medidas para el otorgamiento de autorizaciones, licencias, registro u otros controles para prevenir que personas no idóneas tengan, o sean el beneficiario final, de participaciones accionarias o controlen u ocupen un cargo gerencial en una IF o, en el caso de las APNFD, obtengan acreditación para incorporarse al ejercicio de una profesión o autorización para operar, según corresponda. En este contexto, la Ley 976 establece que la UAF (Art. 15) podrá solicitar información a la policía, otras autoridades públicas o entidades privadas que pudieran contar con información relevante respecto del SO y se establece que la UAF está la regulación sobre las condiciones en las que los SO deberán realizar la inscripción de los SO y las sanciones frente al incumplimiento del registro. Aún falta el desarrollo de las obligaciones específicas que deben cumplir los SO frente con respecto a su inscripción para el para el pleno cumplimiento del criterio 26.3.

125. En cuanto al criterio 26.4, De acuerdo con el Art. 30 de la Ley 977, la supervisión con un enfoque de riesgo. Adicionalmente, de acuerdo al Art. 5.4 y 5.5 de la Ley 976 la UAF llevará a cabo la regulación y supervisión de las obligaciones ALA/CFT establecidas para las IF de acuerdo con los riesgos nacionales y sectoriales que se identifiquen. Con lo cual se considera que el criterio se considera cumplido.

126. Con respecto al criterio 26.5, conforme al Art. 16 de la Ley 976, la frecuencia e intensidad de la supervisión que realizará la UAF de los SO a su cargo debe basarse en: a) los riesgos naciones de LA/FT/FP, b) los riesgos de LA/FT/FP de los SO, identificados mediante la evaluación de sus perfiles de riesgo individuales, c) las políticas, controles internos y procedimientos de prevención adoptados por los SO, d) las características de los SO, tales como su capacidad y la experiencia en prevención del LA/FT/FP, la diversidad y cantidad de SO y el grado de discreción que se les permite establecer medidas y procedimientos simplificados, estándar o intensificados. Con lo cual se considera que el criterio se considera cumplido.

127. Referente al criterio 26.6, la Ley 796 establece en el Art. 16.1.b que la UAF deberá realizar evaluaciones periódicas de los perfiles de riesgo de los SO, sin perjuicio de que la UAF decida llevarlas a cabo fuera de los momentos programados, cuando se presentan situaciones que juzgue particularmente relevantes. En este sentido el criterio se considera cumplido.

128. De conformidad al análisis as IF que estaban por fuera del alcance de la normativa ALA/CFT identificadas en el IEM (arrendamiento financiero, factoraje y las IFIM que no están supervisadas por la CONAMI) han sido incorporadas como SO bajo el art. 9 de la Ley 977 y se establece a la UAF como el ente supervisor de dichas instituciones. Adicionalmente se han establecido las responsabilidades y obligaciones a cargo de la UAF como ente regulador y supervisor de las IF indicadas. No obstante, aún

existen deficiencias menores relativas al desarrollo de las obligaciones de registro ya establecidas en la Ley, con lo cual se propone que la calificación de esta R. sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

***Recomendación 28- Regulación y supervisión de las APNFD (originalmente calificada NC – Recalificada a PC)***

129. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) no existen medidas para prevenir que asociados a criminales participen del casino como accionista, socio, director, gerente, apoderado o trabajador, y 2) no se incluyen como SO por ley a otras APNFD, ni otra categoría adicional incluida por el país. Ni se identifica a un órgano supervisor en materia ALA/CFT con facultades de verificar el cumplimiento normativo. Conforme a la nueva Ley 977, se hace un análisis de todos los criterios de la Recomendación 28 aplicables a los supervisores una vez que se incorporaron las APNFD que no se encontraban como SO.

130. En cumplimiento del criterio 28.1, Nicaragua determina bajo el artículo 33 de la Ley 977, que los supervisores o las autoridades de aplicación establecidas por las leyes para regular la actividad comercial de sectores específicos de SO deben establecer medidas para el otorgamiento de licencias y registros a fin de prevenir que personas no idóneas participen como accionistas, controlen u obtengan acreditación para incorporarse en el ejercicio de una APNFD. Adicionalmente, el análisis realizado sobre la UAF aplica en la R. 26 aplica para este criterio al ser la UAF designada para supervisar las APNFD como se indica en el siguiente criterio.

131. Respecto al criterio 28.2, de acuerdo con la Ley 977 (Art 9), Nicaragua designó a las siguientes autoridades para las APNFD que deben estar sujetas a supervisión, y las faculta para establecer disposiciones administrativas en cumplimiento con la ley:

1.La UAF es la autoridad encargada de supervisar:

- a.Casinos
- b.Corredores de bienes raíces
- c.Comerciantes de metales y piedras preciosas
- d.Comerciantes de vehículos
- e.Proveedores de servicios fiduciarios

2.El Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua supervisa:

- a.Contadores Públicos Autorizados

132. En lo referente al criterio 28.3, conforme a lo referido anteriormente, las APNFD identificadas en el art. 9 de la Ley 977 están sujetas a monitoreo y supervisión, no obstante, los abogados y notarios no están bajo la categoría de SO.

133. Para el criterio 28.4, conforme a la ley, las autoridades encargadas de la supervisión de las APNFD:

- a) Tienen facultades apropiadas para desempeñar sus funciones. De acuerdo con el artículo 30, pueden establecer disposiciones administrativas que den operatividad a la Ley 977, supervisar con un enfoque de riesgo que los SO implementen sus obligaciones de prevención del LA/FT/FP;
- b) Establecerán medidas para el otorgamiento de autorizaciones, licencias, registro u otros controles para prevenir que personas no idóneas tengan, o sean el beneficiario final, de participaciones accionarias o controlen u ocupen un cargo gerencial en una APNFD (artículo 33);

c) Cuentan con facultad para imponer medidas correctivas y/o sanciones administrativas cuando corresponda a los SO por el incumplimiento de las obligaciones de prevención del LA/FT/FP (artículo 30 y 36).

134. Con relación al criterio 28.5 y 28.6, en el caso de la labor de supervisión de la UAF aplica el análisis de los criterios 26.5 y 26.6. Aún falta el desarrollo de lo propio con respecto al Colegio de Contadores Públicos.

135. De conformidad con la información proporcionada, Nicaragua logra abordar importantes deficiencias identificadas en el IEM, en particular salvo los abogados y contadores que no son SO, la Ley 977 ha designado un ente supervisor para el resto de las APNFD. En el caso de la UAF las obligaciones en materia de supervisión se encuentran establecidas y para el caso del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua aún hace falta desarrollar algunas de las obligaciones de esta R. Con base en lo anterior, se considera elevar la calificación a **Parcialmente Cumplida**.

### ***Recomendación 35- Sanciones (originalmente calificada PC – sin recalificación)***

136. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) el régimen de sanciones no cubre todas las hipótesis planteadas por los Estándares y 2) existen otras categorías de IF y APNFD que no son consideradas SO por ley y no están sujetas a sanciones. A continuación, se presenta el análisis de los criterios 35.1 y 35.2.

137. Conforme a lo indicado anteriormente todas las IF y APNFD (salvo notarios y contadores) en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el art. 9 de la Ley 977.

138. Respecto al criterio 35.1 del régimen de sanciones, el Art. 36 de la Ley 977 establece que los supervisores tienen la facultad para ordenar la implementación de medidas correctivas e imponer sanciones a los SO y/o directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento por incumplir las obligaciones del sistema preventivo LA/FT/FP que les aplique.

139. Para el caso de la UAF, el Art. 17 establece que la UAF tiene la facultad para ordenar a los SO bajo su supervisión la implementación de las medidas correctivas ante incumplimientos de deberes de prevención LA/FT/FP y en particular aquellos SO que incumplan en el deber de identificar el cliente y beneficiario final, mantener registros y realizar un ROS serán objeto de medidas correctivas como de sanciones. La UAF puede imponer los siguientes tipos de sanciones: a) Multas de quinientas hasta quince mil unidades de multa. El valor de cada unidad de multa será el equivalente al de 1 USD, b) suspensión temporal de las operaciones de un SO o cierre definitivo y c) separación del cargo como oficial de cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, aún no se establecen disposiciones específicas para implementar una gama de sanciones proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas. Tampoco establece disposiciones para que las sanciones sean aplicables por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT descritos en las R. tanto para la UAF como para lo pertinente de la SIBOIF conforme al IEM.

140. Como se mencionó anteriormente, salvo los abogados y notarios, las demás IF y APNFD están sujetas a las obligaciones ALA/CFT, no obstante, aún falta el desarrollo del régimen de sanciones por parte de la UAF aplicables no solo a las IF, APNFD, sino a directores y altos gerentes.

141. Conforme al anterior análisis, todas las IF y APNFD (salvo notarios y contadores) en Nicaragua han sido incorporadas como SO bajo el art. 9 de la Ley 977 y se establece que la UAF puede aplicar sanciones a sus SO. No obstante, aún falta el desarrollo del régimen de sanciones por parte de la UAF aplicables no solo a las IF, APNFD, sino a directores y altos gerentes. El régimen de sanciones debe ser aplicable por incumplimiento de los requisitos ALA/CFT descritos en las R. tanto para la UAF como para



lo pertinente de la SIBOIF conforme al IEM. Por todo lo anterior se considera mantener la calificación como **Parcialmente Cumplida**.

### 3.2 Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

Desde la adopción del IEM de Nicaragua en 2017, el GAFI modificó las Recomendaciones 5, 7, 18 y 21. En virtud de lo anterior, la siguiente sección analiza el cumplimiento de Nicaragua con los nuevos requerimientos.

#### ***Recomendación 5- Delito de Financiamiento del Terrorismo (originalmente calificada PC – Recalificada a MC)***

142. El IEM de Nicaragua señala las siguientes deficiencias: 1) la tipificación de las conductas establecidas en el Anexo del Convenio de FT es parcial (criterio 5.1), 2) el tipo penal de FT debería referirse a “una población” o “un gobierno” en general (criterio 5.1), 3) no sanciona el financiamiento del terrorista individual, (criterio 5.2.b), 4) el tipo penal no cubre el financiamiento de un viaje de individuos que viajan con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista (criterio 5.2 bis), y 5) no existen sanciones a las personas jurídicas de forma autónoma y directa (criterio 5.7).

143. Por medio del Art. 44 de la Ley No. 977, que reforma el artículo 395 del Código Penal sobre FT, se establece que

*“será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue activos, sean estos de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para:*

- a. Cometer o intentar cometer terrorismo, agresiones contra personas internacionalmente protegidas, delitos relativos a materiales peligrosos, toma de rehenes, delitos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra la navegación y la seguridad portuaria y/o cualquier otra conducta que sea prohibida mediante instrumentos jurídicos internacionales contra el terrorismo suscritos por Nicaragua;*
- b. Ponerlos a disposición de o para que sean usados por organizaciones terroristas o individuos terroristas para cualquier fin, independientemente de que no estén destinados a actos terroristas;*
- c. Financiar viajes de personas a un Estado distinto de sus Estados de residencia o nacionalidad con el propósito de cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos;*
- d. Financiar la radicalización y/o el reclutamiento de personas para que realicen actos de terrorismo o integren organizaciones terroristas; o*
- e. Proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo.*

*Para que un acto se constituya en financiamiento del terrorismo no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para ejecutar los propósitos numerados en el párrafo anterior, ni que los fondos estén vinculados a un acto terrorista específico. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.”*

144. A continuación, se presenta el análisis de los criterios 5.1, 5.2, 5.2 bis y 5.7.

145. Con respecto al criterio 5.1, conforme al inciso a del Art. 44.a se comete el delito de FT cuando se financia algunas de las conductas prohibidas por instrumentos jurídicos internacionales contra el

terrorismo suscritos por Nicaragua (Art.2.a). En este sentido, se ha verificado que Nicaragua ha suscrito todos los tratados del Anexo del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Con lo cual se cumple con lo establecido por el Art. 2.a de la Convención de FT. Además, Nicaragua reformó el artículo 394 del CP mediante el Art. 44 de la Ley 977, haciendo referencia a quien actúe individualmente o junto con una organización terrorista que busque intimidar a una población, alterar el orden constitucional, u obligar un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto terrorista. Con lo cual se cumple con lo establecido por el Art. 2.b de la Convención de FT.

146. Con respecto al criterio 5.2.b, conforme a la reforma del Art. 395 del Código Penal sobre FT Nicaragua sanciona el hecho de poner a disposición los fondos para que sean utilizados tanto por individuos terroristas para cualquier fin, independientemente de que no estén destinados a un acto terrorista.

147. En cumplimiento del 5.2.bis, mediante el artículo 44 de la Ley 977, incisos c-e, Nicaragua incluye el financiamiento de viajes de los combatientes terroristas extranjeros cuyo propósito sea perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas. De igual manera, incluye la financiación del reclutamiento de personas para realizar actos terroristas o para que se integren a una organización terrorista, así como el proporcionar o recibir entrenamiento terrorista.

148. Frente al criterio 5.7, de conformidad a la legislación nicaragüense, las personas jurídicas penalmente responsables de un delito o falta lo son también si del hecho se derivan daños y perjuicios. Asimismo, son responsable civilmente en defecto de los que lo sean penalmente, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. (Arts. 121, párrafo primero, y 125, literal “b”, del Código Penal). No obstante, aún persiste la deficiencia respecto a la imposibilidad de aplicar sanciones a las personas jurídicas de manera autónoma y directa.

149. De acuerdo con análisis de la información presentada, Nicaragua ha abordado todas las deficiencias identificadas en el IEM para la R. 5, salvo lo relativo a las sanciones a personas jurídicas de forma autónoma. Con lo anterior se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

### ***Recomendación 7- Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación (originalmente calificada NC – sin recalificación)***<sup>5</sup>

150. En el IEM se identificó la siguiente deficiencia: No existe normativa para dar cumplimiento a las RCSNU relativas a FPADM. Derivado de la deficiencia, se hizo un análisis de cada uno de los criterios técnicos de la R. 7 con la información proporcionada por el país.

151. En ese sentido, para los criterios 7.1 y 7.2, por medio de la Ley No. 977, Nicaragua establece un régimen base para implementar las sanciones financieras dirigidas (SFD) con respecto al FPADM. En el Art. 40 de la Ley No. 977, se establece que mediante reglamento se definirán las autoridades y procedimientos para dar cumplimiento a las RCSNU que establezcan sanciones financieras contra personas naturales, jurídicas y organizaciones criminales que estén vinculadas con terrorismo, proliferación y su financiamiento.

---

<sup>5</sup> Es importante mencionar que Nicaragua aprobó el Decreto No. 15- 2018 sobre el Reglamento de la Ley No 977, mediante el cual se establecen las disposiciones para la implementación de las RCSNU contra la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento. El análisis de la información correspondiente al decreto se realizará en un informe posterior a ser discutido en el próximo Pleno de Representantes del GAFILAT.

152. Con respecto al criterio 7.2a, conforme al Art. 41, las autoridades competentes podrán ordenar a los SO a inmovilizar sin demora los fondos o activos de personas naturales, personas jurídicas u organizaciones criminales que hayan sido designadas. Sin embargo, esta obligación no se extiende a todas las personas naturales y jurídicas en Nicaragua. De igual manera, tendrán la facultad para solicitar a la autoridad judicial que convalide la inmovilización de fondos o activos de personas naturales, jurídicas u organizaciones criminales designadas.

153. Con respecto al criterio 7.2 c, el Art. 43 establece que ninguna persona que se encuentre en territorio nacional podrá suministrar fondos u otros activos, recursos económicos o financieros, otros servicios relacionados, directa o indirectamente, para beneficiar a personas naturales, jurídicas u organizaciones designadas, salvo que se cuente con licencias o autorizaciones proveídas por el CSNU o de la autoridad local competente. Esta prohibición se hace extensiva a las personas naturales, jurídicas u organizaciones controladas o que actúan en nombre de quienes están sujetos a la medida de inmovilización.

154. Frente al criterio 7.2 e, De acuerdo con el Art. 42, los SO deberán dar cumplimiento a las órdenes de inmovilización de fondos o activos que les sean notificadas, y deberán informar a las autoridades competentes sobre la inmovilización o las acciones emprendidas en cumplimiento de dichas órdenes, incluyendo los intentos de operaciones.

155. En lo que tiene que ver con los criterios 7.2 b, 7.2.d y 7.2.f el marco normativo de Nicaragua aun no aborda estos sub-criterios.

156. Con base en la información proporcionada y tal como se abordó en los criterios 7.1-7.2, los artículos 40-43 de la Ley No. 977 abarcan el FPADM y las obligaciones de las autoridades competentes y SO para aplicar la inmovilización sin demora de los fondos y activos de las personas o entidades designadas. No obstante, no parece haber disposiciones que incluyan: i) las medidas que debe adoptar el país para monitorear y asegurar el cumplimiento, por parte de las IF y APNFD de las obligaciones referentes a esta Recomendación (criterio 7.3), ii) los procedimientos de conocimiento público para presentar solicitudes de remoción de los listados ante el Consejo de Seguridad en caso de que las personas o entidades ya no cumplan con los criterios de designación (criterio 7.4) y iii) Los supuestos referentes a los contratos, acuerdos u obligaciones surgidos con antelación a la fecha en la que las cuentas pasaron a estar sujetas a SFD conforme al criterio 7.5.

157. De acuerdo con el análisis de la información proporcionada, se reconocen los esfuerzos realizados por Nicaragua con la aprobación de la Ley 977, la cual presenta una base para implementar las SFD sobre FPADM, estableciendo un marco que debe ser desarrollado mediante reglamentación como lo establece el Art. 40 de la citada Ley. Conforme al análisis se establecen algunas de las obligaciones establecidas en los criterios 7.1 y 7.2. No obstante las demás obligaciones de la R.7 aún no se encuentran cubiertas bajo la normativa de Nicaragua. En ese sentido, se considera que existen deficiencias importantes con lo cual se propone mantener la calificación como **No Cumplida** para la R. 7.

***Recomendación 18- Revelación y confidencialidad (originalmente calificada MC – sin recalificación)***<sup>6</sup>

158. Se identificó como deficiencias: 1) Algunas IF no son alcanzadas por las disposiciones aplicables, y 2) No existe disposición normativa para que las IF reguladas por la UAF, establezcan que el Oficial de Cumplimiento cuente con nivel gerencial.

159. En atención a la primera deficiencia, de acuerdo con lo indicado en el análisis de las R.1 todas las IF en Nicaragua han sido incorporadas como SO de conformidad a la Ley 977 y atendiendo la segunda deficiencia, el art. 15 literal b de la referida Ley establece que los SO deben establecer la creación de funciones o cargos con nivel gerencial y/o estructuras administrativas que supervisen el cumplimiento de las medidas y procedimientos ALA/CFT/CFP y recomienden a sus superiores los intensifiquen cuando sea necesario. Los supervisores podrán determinar en qué casos los SO bajo supervisión están eximidos de nombrar personal de nivel gerencial.

160. Por otra parte, para verificar el cumplimiento de esta R. se hace necesario desarrollar el análisis de acuerdo a la reciente modificación del criterio 18.2b de la Metodología de Evaluación. En ese sentido, el art. 15 de la Ley 977 establece que los programas de prevención del LA/FT/FP de los grupos financieros se regulan de conformidad con las disposiciones de la referida Ley que le sean aplicables y la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros.

161. No obstante, en las Leyes 977 y 561 no existen disposiciones relativas a lo mencionado en el criterio 18.2b, con lo cual se propone mantener la calificación como **Mayoritariamente Cumplida** para la R. 18.

***Recomendación 21- Revelación y confidencialidad (originalmente calificada PC – Recalificada a MC)***

162. El IEM de Nicaragua estableció como deficiencias: 1) La falta de obligación expresa en Ley de ROS. 2) Algunas IF no son alcanzadas por las disposiciones ALA/CFT por lo que tampoco están obligadas a presentar ROS, en consecuencia, no están protegidas frente a la responsabilidad civil ni penal derivada de la revelación que, en su caso, hicieran, y de la misma manera, tampoco están obligadas a guardar reserva.

163. El análisis de la documentación presentada por Nicaragua para superar las deficiencias descritas se realiza a continuación:

164. Con relación al criterio 21.1, la Ley 976, Ley de la UAF señala en los artículos 8 y 9 la obligación de los Sujetos Obligados de remitir a la UAF los reportes de operaciones sospechosas de LA/FT/FP (tanto realizadas como intentadas). Por otra parte, la Ley 959 reformó y adicionó a la Ley 735, disponiendo que todas las IF deben aplicar medidas de DDC, mantener registros, así como enviar los ROS a la UAF.

165. Atendiendo el criterio 21.2, la Ley 976 en su artículo 11 refiere a disposiciones relativas a la exención de responsabilidad por buena fe en el reporte de operaciones sospechosas:

---

<sup>6</sup> Es importante mencionar que Nicaragua aprobó el Decreto No. 15- 2018 sobre el Reglamento de la Ley No 977, mediante el cual se establecen disposiciones sobre el criterio 18.2.b. El análisis de la información correspondiente al decreto se realizará en un informe posterior a ser discutido en el próximo Pleno de Representantes del GAFILAT.

*“Los Sujetos Obligados o sus directores, gerentes administrativos y oficiales de cumplimiento estarán exentos de responsabilidad civil, penal, disciplinaria o administrativa con respecto a las obligaciones del sigilo bancario o de cualquier otro sigilo establecido mediante leyes o de manera contractual, cuando de buena fe, en cumplimiento de su obligación, presenten reportes o proporcionen información a la UAF, aun cuando no conocieran precisamente cuál es la actividad delictiva precedente al LA, independientemente de que este haya ocurrido.” Y el artículo 12 señala la prohibición dirigida a los Sujetos obligados que en ninguna circunstancia sus directores, gerentes administrativos, oficiales de cumplimiento o empleados podrán revelar a un cliente, proveedores de fondos, servicios, asociados, empleados, socios y aliados de negocios o a terceros que:*

- *Se envió información sobre él a la UAF.*
- *Se enviará, se está enviando o que se ha enviado a la UAF un reporte concerniente a operaciones sospechosas relacionadas con LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.*
- *Se está desarrollando o se ha desarrollado una investigación criminal sobre él en relación con actividades de LA/FT/FP y delitos precedentes asociados al LA.*
- *Se ha tomado la decisión de no proveer un producto o servicio, basándose en sospechas de que los activos del cliente proceden de actividades de LA/ FT/FP.*

*Salvo aquellos casos que se requiera dentro del ejercicio de sus funciones. Estas prohibiciones prevalecerán aún con posterioridad al cese del desempeño del empleo y estará sujeta a responsabilidad penal o administrativa, según corresponda”.*

166. En virtud de lo expuesto, el contenido señalado en la Ley 976 en relación a la R. 21 no aborda disposiciones sobre no impedir el intercambio de información bajo la R. 18. En consecuencia, se propone elevar la calificación de la Recomendación 21 a **Mayormente Cumplida**.

#### IV. CONCLUSIÓN

167. En general, Nicaragua viene realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha obtenido re-calificación en las Recomendaciones 5 a Mayoritariamente Cumplida, 11 a Cumplida, 20 a Mayoritariamente Cumplida, 21 a Cumplida, Recomendaciones 22 a 24 a Parcialmente cumplida, 26 a Mayoritariamente Cumplida y 28 a Parcialmente Cumplida.

168. En general, en vistas del progreso de Nicaragua desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

**Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2018**

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
PC	MC	MC	MC	<b>MC</b>	MC	NC	PC	MC	PC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	PC	C	PC	PC	MC	MC	MC	MC	<b>MC</b>
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
<b>MC</b>	<b>PC</b>	<b>PC</b>	<b>PC</b>	NC	<b>MC</b>	MC	<b>PC</b>	C	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	MC	MC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

169. Nicaragua continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.